

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

Suplemento al número 3011.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidos en el plan provisional de 1886 á 1887, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas administrativas, rematantes, usuarios todos y empleados del ramo, Guardia civil y demás funcionarios que deben intervenir en la ejecución referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

I

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.ª La clase y cantidad de aprovechamientos que durante el año forestal de 1886 á 87, podrán verificarse en los expresados montes, será tan solo los respectivamente señalados para plan provisional aprobado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y que oportunamente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, sin que bajo concepto ni pretexto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.ª El destino y distribución de los aprovechamientos consignados en los estados, esto es, la fijación de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasación y cuales verificarse por los vecindarios con carácter comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos, ó Juntas administrativas en los pueblos agregados, mediante acuerdo tomado con arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.ª Serán objeto del mismo acuerdo, la fijación de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasación de los aprovechamientos de que se trata: así como la de las reglas para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicación del plan aprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas administrativas en los pueblos agregados, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito, notas de la distribución señalada á los productos en el acuerdo

de que trata la condición que antecede.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes, tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonía con las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó Alcaldía, si antes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro el término de treinta días, á contar desde al en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiera verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifique dentro un nuevo é improrrogable plazo de veinte días, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiera ingresado el 10 por 100 de su tasación.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, éstos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas autoridades locales, en la que se exprese en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecución ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesión y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalan, en la inteligencia que caducará la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecución que les están fijadas, quedando los rematantes concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso, sujetos á lo dis-

puesto en los artículos 25 y 27 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribución en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales, deberá proceder además de la autorización competente, la obtención de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe al efecto.

10. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna, sin que el rematante, concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de los productos objetos del aprovechamiento, ya esté adjudicado en pública subasta, ya concedido por el precio de tasación ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndose que en este último caso, se sujetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consigne en los estados del plan aprobado.

11. Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Cuando el aprovechamiento sea destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien sea cedido por el precio de tasación, se expedirá la licencia á nombre del Alcalde ó Presidente de la Junta administrativa. También se expedirá la licencia á nombre de estos, respecto á los aprovechamientos de maderas y leñas con destino al empleo en especie para obras ú otras atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales están declarados intrasferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito, y demás productos que se repartan, ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

13. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretexto al-

guno, encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo, quedando responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que lo explícitamente consignado en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito ó su ejecución de distinta manera de lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales sujetos á las penas señaladas en el citado Real Decreto de 8 de Mayo de 1844.

16. La falta de cumplimiento de las condiciones generales ó especiales para cada concesión, será castigada con las multas consiguientes y al resarcimiento del importe de los daños y perjuicios.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la comisión del Ayuntamiento ó de la Junta administrativa á la que se haga entrega de dichos disfrutes es responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la acción á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aparezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales ó municipales, será responsable de aquellos la comisión á la que se entregará el monte para hacerse cargo del disfrute y su ejecución. La antedicha responsabilidad dejará de exigirse, si acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los cuatro días

siguientes, al en que se hubiesen cometido.

19. El espresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 9.^a se verificará por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó comision del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en zona de 200 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesion ó á las de este pliego.

20. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitacion alguna, en la forma, ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecucion daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 200 metros á su al rededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte; á su depósito y á la instruccion de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados.

21. Cuantas dudas ocurran en la ejecucion de todo aprovechamiento, podrán consultarse al Ingeniero Jefe del Distrito.

II.

Pliegos de condiciones que regirán en las subastas de productos de los montes públicos de la provincia.

1.^a Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente publicará el BOLETIN OFICIAL de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la Administracion ó reconocidas en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasacion ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condicion 4.^a del pliego I.

2.^a La primera subasta del aprovechamiento, se fijará el día que determine la superioridad, en las casas consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrar la primera. Terminada esta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del Distrito, con el informe de la Alcaldía, expresando si no hubiere postor las causas que motivan el retraimiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobacion del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.^a Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipacion en el BOLETIN OFICIAL y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte, como en los colindantes y en el cabeza de partido judicial. Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta ascendiera de 12.500 pesetas se anunciarán además en la *Gaceta de Madrid*.

4.^a Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por la Presidencia.

5.^a Solo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presentaran un fiador abonado, ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasacion.

6.^a No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afectos al Distrito: sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administracion que debieran intervenir en la misma, bajo las penas señaladas en el art. 23 del Real decreto citado en la condicion 8.^a del pliego I.

7.^a Cuando la tasacion de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será esta doble y simultanea, verificandose una en la Capital de la Provincia bajo la presidencia del Sr Gobernador, y la otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Alcalde.

Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sugesion á la fórmula que se expresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la caja de depositos de la provincia el 10 por 100 de la tasacion por via de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, administrándose durante la primera media hora del acto, trascurrido la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable, desechándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasacion.

8.^a Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta, siendo preferidos á igualdad de precio anual, las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.^a Toda persona que quiera tomar parte en una subasta, deberá depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo de remate, cuya cantidad se devolverá despues de terminado á la persona ó personas que no lo hubiesen obtenido, y el deposito del rematante quedará como garantia de su obligacion y cumplimiento de lo que se estipule en los pliegos de condiciones y legislacion vigentes y le será devuelto despues de practicado el reconocimiento final, siempre que resulte que

el aprovechamiento se ha llevado á cabo con las condiciones de contrata.

Las costas del expediente de subasta serán de cuenta del rematante en pago al contado, fijándose en el uno por ciento del importe del remate las correspondientes al Distrito forestal.

10. El Alcalde del pueblo propietario del monte fijará antes de la subasta el plazo ó plazos en que el rematante deba satisfacer el precio del remate. Este se suspenderá, si aquel no abonara el precio en los plazos fijados, hasta que esto tenga lugar, sin que pueda el rematante reclamar el abono del tiempo que el aprovechamiento haya estado suspendido por dicha causa.

11. Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la guardia civil del puesto correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquellas cuyo tipo de tasacion exceda de 5.000 pesetas deberán ser autorizadas por un escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá este por dos testigos presenciales. El acto del remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

12. La subasta no producirá efecto, hasta ser aprobada por el Sr Gobernador, previo informe del Distrito forestal.

13. Dentro de los quince días siguientes al de la notificacion hecha al rematante de la aprobacion de una subasta, deberá presentar en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de 10 por 100 importe del remate, para mejoras y repoblacion de los montes, y además deberá entregar un timbre movil de 10 céntimos de peseta que el Ingeniero Jefe fijará en la licencia respectiva, segun se dispone en el párrafo 11 del artículo 31 de la ley de la venta del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

14. Una vez hecha la adjudicacion de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningun concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por via de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirá en las penas de malversacion ó concusion y serán entregados á los Tribunales de justicia.

15. Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condicion anterior, y desde el segundo año debe presentarse al Ingeniero Jefe antes del primero de Octubre, la carta de pago de cada anualidad, para renovar la licencia de aprovechamientos, y el timbre móvil de que habla el artículo precedente.

16. Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores, no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del distrito, se procederá á nueva subasta previa anulacion de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante en las diferencias del menos precio que resultare y de su cuenta

el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecucion de bienes.

17. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorizacion competente, perderá lo cortado, si está en el monte: abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

18. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento, pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observacion alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

19. El arriendo se considera terminado el treinta de Setiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecucion no hubiesen sido extraidos del monte quedarán á beneficio de este.

20. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujecion á cuanto se dispone en la legislacion vigente de montes.

Solo podrá rescindir el contrato en los casos á que refiere el artículo 106 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en caso de proceder la rescision indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

21. Los aprovechamientos quedarán suprimidos por la infraccion de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecucion de los mismos, hasta que se levante la suspension por resultado del expediente que se instruye.

22. La Administracion se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo el aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que los aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal del monte.

23. Si el contrato hubiera de ser anulado ó suspendido por actos de la administracion ajenas al rematante este será indemnizado á prorrateo y previa tasacion del distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

24. Bajo ningun concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

25. Cuando algun rematante de productos leñosos quiera utilizar para la fabricacion de cal ó carbon dichos productos lo manifestará al Delegado de la jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándosele entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningun caso podrán enenderse mas que en los ocho primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

26. Todos los encargados de la

custodia de los montes públicos, vienen obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por estos se reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes las guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

27. La trasmision ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador civil para que se considere con fuerza legal.

28. La ejecucion de los aprovechamientos motivos de este pliego de condiciones, se sujetará á las del pliego I que antecede.

29. Cuantas dudas ocurran en la ejecucion de todo el aprovechamiento podrá consultarlas el rematante al Distrito.

Palma Mayo de 1886.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

CONDICIONES ESPECIALES.

MADERAS Y LEÑAS ALTAS.

1.ª La corta de árboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del Distrito dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.ª Si existieran dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las socas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.ª Se prohíbe el descuaje ó descortezamiento de todo tocon y aquellos que no conserven perfectamente reconocible el marco del Distrito al verificar la revision de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no esceda del número de pies vendidos.

5.ª La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, así en la corteza como en las fibras de las maderas.

6.ª La corta de ramas solo podrá tener lugar durante los cinco primeros meses del año forestal ó sea desde el mes de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.ª Las operaciones de la corta de labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.ª La extraccion de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar únicamente por los caminos que se señalen por la Jefatura.

10.ª La ejecucion de estos aprovechamientos se sujetarán á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

LEÑAS BAJAS.

1.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies

de corta ó tramos designados en el anuncio de subastas.

2.ª La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja, sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

2.ª Los arbustos y matas se rozarán lo mas bajo posible con instrumentos bien afilados y produciéndoles cortes perfectamente limpios.

4.ª En la ejecucion de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la asada y demás útiles de arranque.

5.ª Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caidas por el suelo con excepcion de las procedentes de daños ó abusos cuyos productos esten detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó causa criminal.

6.ª La ejecucion de este aprovechamiento se sujetará á las condiciones generales del pliego I y á demás á los del II en caso de que sean por subasta.

PASTOS.

1.ª Bajo ningun concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas, ni de diferente clase de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.ª Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrío en los de ménos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los talleres y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblacion ú otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo y antes de dar principio al disfrute, una relacion doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de este, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia civil.

4.ª Será obligacion del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso más que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe del Distrito.

5.ª Antes de terminar el arriendo, deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevadores existentes en la actualidad, sino que tambien los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus expensas.

6.ª El rematante no podrá pedir indemnizacion alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas aprove-

chamiento de frutos como no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Jefe del distrito tenga á bien llevar á cabo en sitio del aprovechamiento.

7.ª El mismo rematante viene obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Jefatura lo considere conveniente para el arbolado de dichas clases.

8.ª En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte, deberán quedar vedados á la entrada de los ganados, los sitios en que aquellos tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasacion por el empleado del ramo que al efecto designe el distrito.

9.ª El rematante viene obligado á ingerir cada año cien algarrobos de los que existan en el monte, dando cuenta á la Jefatura de haberlo verificado.

10. En la ejecucion de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprende el pliego I que antecede y además las del pliego II en caso que sean en subasta.

PALMITO.

1.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras, sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente *Paumas y Ventails*, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominado *Garbayó*.

3.ª El arranque y siega del palmito, no podrá principiarse antes del primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los dias de lluvia mientras el terreno esté reblandecido y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.ª Además de las citadas condiciones, queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS.

1.ª El aprovechamiento de las canteras se hará á sanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcillas se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.ª Los rematantes se limitarán á la explotacion de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.ª Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda, las que se citan en los pliegos generales I y II que anteceden.

CAZA.

1.ª Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiera

y para el aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del que espese la licencia del Distrito, á cuyo efecto se presentarán aquellas oportunamente en la Jefatura donde serán visadas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia Civil.

2.ª El rematante y sus socios y abonados provistos de la licencia de que trata la condicion anterior, son los únicos á quienes se permitirá la caza de toda clase de animales.

3.ª El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda, así como los llamados dias de fortuna.

4.ª En ningun tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará únicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.ª Con objeto de favorecer la persecucion de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, chotacabras, picos y gelondrinas, así como para favorecer la procreacion de caza, se descontará del importe del remate el de los precios que la ley conceda para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en monte cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.

6.ª Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos en la época oportuna habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construccion del artefacto llamado *Coll*, espresando el parage en que desea establecerlo pero de ningun modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser trasportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares, siendo responsable de los daños que resultan en el *Coll* y 200 metros á su alrededor si no presentan recibo de haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del Distrito ó al Jefe del puesto de la Guardia civil encargado del monte.

7.ª El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta: el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.ª Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I y II antes expuestos.

Palma 21 Mayo de 1886.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ALMITE

Main body of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries.

ALMITE

Second main body of faint, illegible text, continuing the list or series of entries.